

Expediente Núm. 210/2007
Dictamen Núm. 115/2008

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2008, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 25 de octubre de 2007, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos al colisionar su vehículo como consecuencia de la existencia de una placa de hielo en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 23 de febrero de 2006, tiene entrada en el Registro General de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial de quien dice ser representante de los interesados (titular del vehículo y conductora) por los daños sufridos al colisionar el vehículo

contra un muro de protección “debido a la existencia de una placa de hielo que no estaba señalizada”, a la altura del “kilómetro 23,00 aproximadamente”, de la “carretera AS-242”.

Según relata en su escrito, el accidente tuvo lugar “el día 1 de marzo de 2005, sobre las 7:55 horas (...). Posteriormente se personó la Guardia Civil de Tráfico (...) instruyendo el atestado número”.

Sobre los daños, indica que el vehículo propiedad del padre de la conductora sufrió daños por importe de “tres mil ochenta y un (euros) con cuarenta y ocho (céntimos) (3.081,48 €)” y ésta “lesiones consistentes en latigazo cervical, estando incapacitada para sus ocupaciones habituales trescientos treinta y seis (336) días, desde el día 1 de marzo de 2005 (...) hasta el 31 de enero de 2006”, por lo que “la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial asciende a dieciocho mil novecientos sesenta y siete (euros) con setenta y tres (céntimos) (18.967,73 €)”.

Junto con el escrito acompaña: a) una copia incompleta del poder de representación procesal otorgado por el propietario del vehículo y por la conductora accidentada, donde no consta a quién se le confiere ni la totalidad de los poderes que se otorgan, al figurar fotocopiadas sólo las páginas impares; b) una copia del atestado nº de la Guardia Civil, en el que se indica que “sobre las 7:55 horas del día 01 de marzo de 2005 circula por la carretera comarcal AS-242 (...) el turismo (...) matrícula, y al llegar al km 23,00 pasa sobre una placa de hielo que existe sobre la calzada perdiendo, su conductora, el control del vehículo, saliéndose de la vía (...), resultando herida leve la conductora y daños materiales en el vehículo”, haciendo constar como “causa principal del accidente”, el “mal estado de la vía, debido a la existencia de hielo sin señalizar sobre la calzada”; c) un informe sobre peritación de daños y dos facturas de reparación del vehículo, por un importe total de tres mil ochenta y un euros con cincuenta y cuatro céntimos (3.081,54 €); d) un informe de la asistencia prestada a la conductora en un centro sanitario público el día del

accidente, en el que se recoge como impresión diagnóstica “latigazo cervical”, y e) los partes de baja y alta de incapacidad temporal de la conductora del vehículo, entre los días 1 de marzo de 2005 y 31 de enero de 2006.

2. Mediante escritos fechados el día 3 de agosto de 2006, la instructora del procedimiento comunica a la representante de los interesados la fecha de recepción de la reclamación, el plazo de resolución y los efectos del silencio administrativo, y la requiere para que aporte el documento nacional de identidad de los reclamantes y diversa documentación sobre el vehículo siniestrado y su seguro. Con esa misma fecha da traslado de la reclamación presentada a la correduría de seguros del Principado de Asturias.

3. A requerimiento de la instructora del procedimiento, se han incorporado al mismo un informe del Vigilante de Carreteras, de fecha 14 de agosto de 2006, sobre las circunstancias del accidente, en el que se señala que el lugar en el que ocurrió es una “zona de embalsamiento ocasional”, y un informe emitido por el Servicio de Conservación y Seguridad Vial de la Dirección General de Carreteras, con fecha 7 de noviembre de 2006, en el que se apunta, como posible causa del hielo, “que el agua procedente del talud en época de lluvia lleva arrastres que taparon el sumidero saliendo el agua a la calzada y con las bajas temperaturas existentes ese día se heló”.

4. El día 26 de octubre de 2006, la representante de la conductora y, según indica ahora, de los herederos del titular del vehículo accidentado, presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias la documentación requerida por el Servicio instructor, señalando que el propietario del vehículo “ha fallecido el día 20 de abril de 2006” y acompaña una copia del “testamento, certificado de defunción y de últimas voluntades”. En el testamento se

comprueba que instituye herederas, por mitades, a sus dos únicas hijas, una de ellas la conductora del vehículo siniestrado.

Entre la documentación aportada figura la tarjeta de inspección técnica de vehículos, en vigor a la fecha del accidente, y un certificado de la compañía aseguradora del vehículo señalando que el propietario “no ha sido ni va a ser indemnizado por los daños materiales sufridos, ya que este riesgo no es objeto de cobertura en el contrato de seguro suscrito”.

5. Mediante escrito de fecha 27 de junio de 2007, se notifica a la representante de los interesados la apertura del trámite de audiencia, adjuntando una relación de los documentos obrantes en el expediente y un fichero de acreedores, para su devolución una vez cumplimentado debidamente por los dos interesados iniciales en el procedimiento.

6. El día 18 de julio de 2007, quien dice ser representante de la conductora y de los herederos del que figura como titular del vehículo presenta un escrito de alegaciones ratificando sus manifestaciones iniciales e instando que estos últimos sean indemnizados con tres mil ochenta y un euros con sesenta y cinco céntimos (3.081,65 €) y que la conductora, “por las lesiones que sufrió a consecuencia del accidente”, lo sea con quince mil ochocientos ochenta y seis euros con ocho céntimos (15.886,08 €). Con fecha 23 del mismo mes, la propia representante, reiterando que el titular del vehículo ha fallecido, aporta dos fichas de acreedores suscritas por la conductora del vehículo, como “heredera del mismo”.

Posteriormente, mediante escrito presentado en las dependencias de Correos y Telégrafos de, se incorpora al procedimiento una copia de la ficha de acreedor suscrita por la otra heredera del fallecido, así como una copia de su documento nacional de identidad.

7. Con fecha 25 de septiembre de 2007, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda eleva propuesta de resolución en sentido plenamente estimatorio, por considerar que el siniestro se ha originado “a consecuencia de una placa de hielo sin señalizar sobre la calzada, la cual se debía a un mal funcionamiento de los servicios de conservación de la vía pública (pues como los propios servicios vienen a reconocer en sus informes el agua en la calzada, origen de la placa de hielo, se debe a que una obra de fábrica de la carretera estaba taponada)”.

En cuanto a los daños, considera acreditados, mediante “las facturas de reparación” del vehículo, tres mil ochenta y un euros con cincuenta y cuatro céntimos (3.081,54 €), cantidad que, según señala, ha de abonarse a las herederas del titular fallecido, por partes iguales, y sobre las lesiones de la conductora, estima procedente una indemnización “por los días de baja impeditiva (336 días)” de quince mil ochocientos ochenta y seis euros con ocho céntimos (15.886,08 €).

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 25 de octubre de 2007, registrado de entrada el día 31 de ese mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están los interesados activamente legitimados para solicitar la reparación del daño causado, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que originaron la reclamación.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el procedimiento que examinamos, la reclamación se presenta con fecha 23 de febrero de 2006, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 1 de marzo de 2005, por lo que es claro que lo fue dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de destacar que no resulta acreditado que la compareciente en el procedimiento ostente poder de representación de los dos interesados, puesto que se ha incorporado al mismo una copia incompleta del que justificaría tal condición. Tampoco se ha probado que dicha compareciente ostente poder de representación alguno en relación con la comunidad hereditaria; comunidad, que según los datos obrantes en el expediente, no consta que haya sido dividida y aceptada. Por ello, este Consejo considera que, con carácter previo a la emisión de una resolución definitiva, deben subsanarse los posibles vicios de falta de representación.

Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por último, observamos que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación el día 23 de febrero de 2006, se concluye que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 31 de octubre de 2007, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la

resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”. Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada establece en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y, c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Imputan los reclamantes a la Administración los daños personales sufridos por la conductora y los daños materiales del vehículo accidentado, por considerar que el siniestro es consecuencia directa de “la existencia de una placa de hielo que no estaba señalizada”. La realidad del accidente, de la existencia de la placa de hielo en la calzada y de los daños alegados han quedado acreditados en el atestado de la Guardia Civil, incorporado al expediente por los interesados, y por el informe pericial de valoración del arreglo del automóvil y las correspondientes facturas, y en cuanto a los daños físicos se refiere, por los partes de baja, de confirmación y de alta, igualmente aportados junto con la reclamación inicial.

Ahora bien, que ocurra un daño patrimonial con ocasión de la utilización de una vía pública, en nuestro caso de la carretera AS-242, titularidad del Principado de Asturias, no implica que, con base en dicha titularidad, todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si el mismo se ha producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es consecuencia inmediata de la mencionada placa

de hielo y si la existencia de ésta resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

Al respecto, hemos de recordar que, en aplicación del artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, corresponde “al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

En el caso examinado, de las actuaciones llevadas a cabo por la Guardia Civil, no contradichas en los informes emitidos por los servicios competentes de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, se desprende que la “causa principal del accidente” fue “el mal estado de la vía, debido a la existencia de hielo sin señalizar sobre la calzada”, detallando que “otros dos turismos (...) también sufrieron ‘trompos’ en la calzada debido a la existencia del hielo”.

Por otro lado, el informe librado por el Servicio de Conservación y Seguridad Vial de la Dirección General de Carreteras, a requerimiento del Servicio instructor, atribuye la formación de la placa de hielo a la existencia de un sumidero de agua obstruido por “arrastres” procedentes del talud, lo que habría ocasionado que el agua desbordase dicho registro, anegando la calzada. Ello, unido a las bajas temperaturas en esa época, concluye el informe, originó la placa de hielo en cuestión.

Lo actuado nos permite afirmar que el accidente se originó como consecuencia de un incumplimiento de los deberes de conservación de la vía, toda vez que no se adoptaron las medidas posibles en ese orden, a fin de evitar o, al menos, reducir el riesgo de accidentes, garantizando las mejores condiciones de seguridad en la utilización de la red pública de carreteras. La deficiencia ha sido puesta de manifiesto por los propios servicios responsables de la conservación viaria, cuando informan de la existencia, en las

inmediaciones del lugar del accidente, de un sumidero cegado por diferentes “arrastres” de material de la ladera, desviándose así el agua hacia la carretera.

En definitiva, es precisamente la omisión de este deber de la Administración lo que nos permite concluir la existencia de un nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y las consecuencias dañosas cuya reparación solicitan los reclamantes, no apreciándose, como señala la propuesta de resolución, ni la concurrencia de fuerza mayor ni conducta culpable o imprudente de la conductora “que pudiera interferir el nexo causal”.

SÉPTIMA.- En cuanto a la valoración del daño, figuran en el expediente un presupuesto al respecto y dos facturas de reparación del automóvil, por un importe total de tres mil ochenta y un euros con cincuenta y cuatro céntimos (3.081,54 €), sin que se observe desproporción o incongruencia alguna entre las circunstancias probadas del siniestro -que requirió la asistencia de grúa- y la extensión del arreglo al que el vehículo fue sometido. Dicha cantidad ha de ser abonada a la comunidad hereditaria, de la que forma parte la reclamante.

En relación con los daños físicos ocasionados a la conductora del vehículo, estimamos acertada la valoración que realiza el Servicio instructor en la propuesta de resolución, en función de los días de baja impositiva acreditados, coincidente con la solicitada por la propia interesada. En consecuencia, ha de indemnizarse a la conductora en la cantidad de quince mil ochocientos ochenta y seis euros con ocho céntimos (15.886,08 €).

Por tanto, concurriendo los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, consideramos procedente el reconocimiento de las indemnizaciones señaladas, una vez sometida al preceptivo trámite de fiscalización previa la propuesta del acto de aprobación y compromiso de gasto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y estimar la reclamación presentada en su día por, indemnizando a la comunidad hereditaria, por lo que respecta a los daños ocasionados en el vehículo del reclamante fallecido, en la cantidad de tres mil ochenta y un euros con cincuenta y cuatro céntimos (3.081,54 €) y a la conductora en la cuantía de quince mil ochocientos ochenta y seis euros con ocho céntimos (15.886,08 €)."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.